

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00174**
Accionante: **CARLOS ARTURO SUAREZ ABRIL**
Accionado: **NUEVA EPS**
Vinculados: **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **CARLOS ARTURO SUAREZ ABRIL**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente acción de tutela contra **NUEVA EPS** y como vinculado **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata de los derechos a la **salud, vida digna y petición.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Relató que presenta diagnóstico de **DIABETES MELLITUS II** y **ENFERMEDAD CORONARIA**, insulino dependiente, con amputación del transtibial del pie izquierdo y se encuentra en silla de ruedas porque en su pierna derecha tiene secuelas de un accidente laboral.

Indica que el 2 de octubre de 2023 fue remitido a Junta de Evaluación Interdisciplinaria de Rehabilitación para obtener la prótesis, pero por falta de agenda no ha sido posible.

Solicita la protección de los derechos suplicados ordenando a la accionada le asigne cita ante la Junta de Evaluación Interdisciplinaria de Rehabilitación por profesionales de salud.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

NUEVA EPS. Informa que el accionante se encuentra afiliado en estado activo en el Régimen Contributivo en la Nueva EPS y ha venido asumiendo los servicios médicos que ha requerido el accionante dentro de la órbita prestacional enmarcada en la norma.

Expone que se encuentra realizando las validaciones necesarias para ofrecer una solución real y efectiva a la protección de los derechos invocados y una vez tenga respuesta así lo informará al despacho.

Solicita negar la acción de tutela por cuanto los servicios están siendo gestionados y no se incurre en la vulneración de derecho alguno.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho verificar si la demora endilgada a las entidades accionadas para la prestación de los servicios médicos que reclama el accionante y fueren prescritos por su médico tratante constituyen vulneración de sus derechos fundamentales.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. La salud y la vida como derechos fundamentales. La Corte en reiterada jurisprudencia ha señalado: "todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales." (Sentencia T-144 de 2008). -Resaltado del despacho.

La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución. (Sentencia T-171/18)

Acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho a la salud se ha definido como:

"... la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. (...)

Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología." (Sentencia T-120/17)

"El derecho a la salud como concepto integral- *Incluye no sólo aspectos físicos sino también psíquicos, emocionales y sociales. El concepto de salud ya no se define como la antítesis de la enfermedad o como un estado, sino como una relación, hecho que denota un proceso comunicativo entre el sujeto con su cuerpo - mente, con la sociedad y con el ambiente. En ese sentido, la salud tampoco puede definirse como el conjunto de competencias que hacen que una persona sea apta para desarrollar determinada función o ejecutar cierto tipo de trabajo, pues tal concepto debe entenderse desde una perspectiva amplia e integral que reivindique el concepto de dignidad humana y la posibilidad de desarrollarse como sujeto de derechos."* (Sentencia T-201/14)

VIII. CASO EN CONCRETO

A partir de la información obrante se advierte que al accionante le fue ordenado por su médico tratante el procedimiento médico denominado "*JUNTA DE EVALUACIÓN INTERDISCIPLINARIA DE REHABILITACIÓN (POR PROFESIONALES DE LA SALUD)*", prescripción que requiere para mejorar su salud y calidad de vida dado al diagnóstico que presenta (Dx: Y835).

NUEVA EPS en su respuesta informa que los servicios requeridos por el accionante están siendo gestionados.

Nótese que el señor Carlos Arturo aporta al plenario la respectiva orden médica expedidas por su médico tratante desde el 2 de octubre de 2023, sin que para la fecha en que se profiere la presente decisión se encuentre acreditado dentro del expediente que se hayan asignado la cita o prestado el servicio que requiere el accionante.

Preciso es tener en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, debido a la prestación que les ha sido confiada, la cual debe cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, no pudiendo incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Sobre el particular el máximo órgano constitucional ha señalado:

"Si con los elementos y servicios ordenados por la médica tratante se logra siquiera paliar de alguna manera el padecimiento del accionante y se consigue hacer más llevadera su existencia, ninguna norma infraconstitucional puede válidamente limitar o negar el acceso a dicha asistencia puesto que una interpretación en ese sentido, desconocería el mandato del Constituyente primario, conforme al cual, en Colombia, toda determinación del Estado y de los particulares debe garantizar efectivamente la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 2 y 5 C.P.). Esta es una de las manifestaciones de la protección especial que el Estado debe brindar a toda persona que se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta" (Sentencia T-591/08)

De esta forma, es claro que no suministrar los servicios que requiere el accionante y que le fueron prescritos por los galenos tratantes, constituye vulneración del derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social, siendo el deber del Estado prestar el servicio de salud en condiciones de eficiencia e integralidad, de tal suerte que las condiciones de salud y vida mejoren, en tanto se trata de una facultad inherente a todos los seres humanos.

En este orden, los obstáculos de orden burocrático o administrativo y la demora en el suministro de la valoración ordenada por su médico tratante vulnera el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas del actor, ya que desde la fecha en que le fue expedida la orden (octubre 23/2023) han transcurrido más de seis meses sin agendar la cita de valoración ni restar el servicio ordenado, lo que constituye precisamente la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Por lo anterior, es claro que la solicitud de amparo debe prosperar en aras de proteger los derechos fundamentales invocados por el señor Carlos Arturo, ordenando a la NUEVA EPS adelantar las gestiones pertinentes para brindar la continuidad en la prestación de los servicios médicos requeridos procediendo a autorizar y programar la valoración por Junta de Evaluación Interdisciplinaria de Rehabilitación ordenados por el médico tratante el 2 de octubre de 2023 y la atención del paciente sin demoras a través de su red de prestadores acorde con las prescripciones de sus médicos tratantes ya que ésta es una responsabilidad legal que deben asumir las EPS en conjunto con su red de prestadores (ley 100/93 art. 153).

Recordemos que la prestación de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere y las dilaciones injustificadas como la que aquí se evidencia lleva a que la salud del paciente se vea menoscabada, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud y a la vida.

Por lo anterior, es claro que la solicitud de amparo debe prosperar en aras de proteger los derechos fundamentales invocados por el señor Carlos Arturo Suárez.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: TUTELAR el amparo de los derechos deprecados por **CARLOS ARTURO SUAREZ ABRIL**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** para que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a adelantar las gestiones pertinentes para brindar la continuidad en la prestación de los servicios médicos requeridos procediendo a **AUTORIZAR, PROGRAMAR Y REALIZAR** el procedimiento médico denominado "**JUNTA DE EVALUACIÓN INTERDISCIPLINARIA DE REHABILITACIÓN (POR PROFESIONALES DE LA SALUD)**", conforme la orden expedida el 2 de octubre de 2023 por el médico tratante, disponiendo la atención efectiva del señor CARLOS ARTURO SUAREZ ABRIL dentro de un término no superior a CINCO (5) DIAS.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3d98b4589005533d4db1b643ad7adef501cfbd2b27def7fa6c98d18330d218**

Documento generado en 03/05/2024 05:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>